



PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/647/2022

ACTORA: *** **

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
DIRECTOR DE OBRAS Y
DIRECTORA DE
INFRAESTRUCTURA Y
SERVICIOS MUNICIPALES,
TODOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE
PORFIRIO DÍAZ, OAXACA.²

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia definitiva que determina: **I) fundada** la obstrucción del cargo por la clausura de la puerta que la actora señaló como necesaria para el desempeño de sus labores, **II) fundada** la omisión atribuida al Presidente Municipal, de atender las manifestaciones hechas por la actora en el acta de cabildo de veinticuatro de febrero, **III) fundado pero ineficaz** el agravio respecto a la omisión de proporcionar personal de apoyo, ya que al momento de presentación de la demanda, quedó acreditado que le había sido retirado el personal a su cargo, sin embargo, actualmente la actora sí cuenta con ello, y **IV) se declara existente** la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal, Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y Director de obras, al acreditarse que la obstrucción del cargo, sí afectó en mayor dimensión a la actora en su calidad

¹ En adelante parte actora, promovente o simplemente actora.

² En lo subsecuente autoridad responsable o simplemente responsables.

de mujer, al **sistemáticamente restringirle el derecho que tiene de inspeccionar y vigilar** los actos materia a su cargo.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	3
2. COMPETENCIA.....	6
3. CONSIDERACIONES PREVIAS.....	7
4. CUESTIÓN A RESOLVER.....	13
4.1.1 Estudio de los tópicos a) y b).....	14
4.1.2 Postura de este Tribunal.....	14
4.2. Es existente la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal, Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y Director de obras.....	20
5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	27
6. NOTIFICACIÓN.....	38
7. RESOLUTIVOS.....	39

GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Ley Municipal: Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Ley de Acceso:



VPG:

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Violencia Política en Razón de Género



1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los nuevos concejales al *Ayuntamiento*, para ejercer en el periodo 2022-2024, quedando electos de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
CONCEJAL 1	*** **	*** **
CONCEJAL 2	*** **	*** **
CONCEJAL 3	*** **	*** **
CONCEJAL 4	*** **	*** **
CONCEJAL 5	*** **	*** **
CONCEJAL 6	*** **	*** **
CONCEJAL 7	*** **	*** **

1.2. Toma de protesta. Con fecha uno de enero de dos mil veintidós, se realizó la sesión solemne de instalación, celebrada por el Cabildo Municipal electo, así como, con la participación de la administración saliente. En la referida sesión, se tomó protesta a la actora como *** **.

1.3. Presentación de la demanda y turno de expediente. El dos de mayo, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante

acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/647/2022** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones.

1.4. Acuerdo de radicación y requerimiento. Por acuerdo de cuatro de mayo, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

1.5. Acuerdo Plenario de medidas de protección. Asimismo, por acuerdo plenario de fecha cuatro de mayo, toda vez que la parte actora aducía ser víctima de *VPG*, se vincularon a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, para que de acuerdo a sus facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

1.6. Cumplimiento con el trámite de publicidad e informe circunstanciado y vista a la actora. Por acuerdo de dieciséis de mayo, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, rindiendo su informe circunstanciado, y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, por lo que, con dichas documentales se otorgó vista a la actora, para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinente.

Así también, se tuvieron por recibidas las documentales relacionadas con el cumplimiento dado por las autoridades vinculadas en el Acuerdo Plenario de Medidas de Protección pasado.

1.7. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinte de septiembre, la Magistrada instructora, admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación.



1.8. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

1.9 Resolución de este Tribunal. El pasado veintitrés de septiembre, se resolvió el presente juicio, donde determinó declararse incompetente para el pago de viáticos reclamados, calificó los agravios esgrimidos por la actora, y declaró existente la violencia política en razón de género ejercida en su contra.

1.10. Impugnaciones Federales. A fin de controvertir la citada sentencia, el tres de octubre la parte actora y las responsables, promovieron medios de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales fueron radicadas bajo el número de expediente **SX-JDC-6867/2022 y acumulado.**

1.11 Sentencia de Sala Xalapa. El veintiséis de octubre posterior, dicha Sala resolvió el citado expediente, en el que determinó revocar la sentencia controvertida y como consecuencia de lo anterior, se ordenó a este Tribunal para que en el plazo de diez días hábiles se emitiera una nueva determinación.

1.12 Acuerdo por el que se deja sin efecto el acuerdo de admisión y cierre de instrucción, así como diligencia para mejor proveer. Mediante acuerdo plenario de cuatro de noviembre, se dejaron sin efecto los puntos **SEGUNDO, TERCERO** y **CUARTO** del acuerdo de admisión y cierre de instrucción de fecha veinte de septiembre, y se requirió a la responsable información necesaria para cumplir con los parámetros establecidos por la instancia Federal.

1.13 Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. Por proveído de once de noviembre, la Magistrada instructora,

admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación, remitiendo los autos a la Magistrada Presidenta a efecto de que señalara fecha y hora de resolución.

1.14 Fecha y hora de resolución. Por acuerdo de once noviembre, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo de la actora, en un contexto de violencia política por razón de género.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

Toda vez que, la actora reclama en esencia la presunta violación a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la obstrucción de su cargo como *** *** *** del Ayuntamiento, por parte del Presidente Municipal e integrantes del cabildo del citado Municipio, actos que a



consideración de la actora, constituyen violencia política por razón de género, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

Además, la presente determinación versa sobre el cumplimiento ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-6867/2022 y acumulado**, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES PREVIAS.

3.1 Sentencia de este Tribunal Electoral.

El veintitrés de septiembre, este Tribunal Electoral resolvió el medio de impugnación promovido por el ***** ****, a fin de controvertir del Presidente Municipal, integrantes de Cabildo, Secretario Municipal, Tesorera, Director de Obras, Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y el responsable de Obras, actos y omisiones que a su consideración trasgreden la esfera de sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa así como violencia política ejercida en su contra.

Donde en esencia, se determinó:

I. Incompetencia para conocer sobre los viáticos reclamados, al estimar que los viáticos no son de naturaleza electoral, y estos se relacionan con la administración económica de un Municipio, por lo tanto, deben de considerarse de naturaleza administrativa y se debe resolver ante un órgano jurisdiccional de esa materia.

II. En el estudio de fondo se estableció:

a) Infundado el agravio relativo al pago de dietas diferenciado, al quedar acreditado que todos los ***** **** ganaban igual.

b) Fundado el agravio relativo a la omisión de responder los oficios, pues las responsables no lograron acreditar que hayan atendido tales solicitudes.

c) Parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión de entregarle materiales e insumos a la actora, pues las responsables no lograron acreditar que se le haya proporcionado materiales e insumos suficientes para el pleno ejercicio del cargo.

d) Infundada la omisión de tomarla en cuenta para el nombramiento de las ***** *** *****, pues dicha facultad es exclusiva del Presidente Municipal.

e) Infundada la omisión de dejarla participar en los actos ejecutivos de las ***** *** *****, pues las facultades de las ***** ***** ******* son de inspección y vigilancia de los temas relativos a su encargo.

f) Existente la violencia política en razón de género, atribuida al Presidente Municipal, Director de Obras y la Directora de Infraestructura Servicios Municipales, no así por los demás integrantes del Cabildo.

3.2 Sentencia Federal.

La parte actora y la autoridad responsable, inconformes con la determinación de este Tribunal Electoral, presentaron ante la Sala Regional juicios de la ciudadanía, los cuales quedaron registrados con el número de expediente SX-JDC-6867/2022 y acumulado.

Por ello, el pasado veintiséis de octubre, la citada Sala emitió sentencia en el sentido de **revocar** la determinación adoptada por este Tribunal, argumentando en el fondo del asunto lo siguiente:



I. Respecto a la indebida incompetencia sobre pago de viáticos, la Sala lo estimó **infundado**, pues argumentó que las consideraciones expuestas en la sentencia controvertida fueron ajustadas a derecho, además que no existe base normativa ni fáctica para considerar que este Tribunal estuviera obligado a pronunciarse sobre la presunta negativa de pago de viáticos a la actora.

II. Respecto al agravio del pago de dietas, dicha instancia federal consideró que resultaba **infundado** ya que si bien la sentencia impugnada se omitió realizar algún pronunciamiento sobre los montos que señaló la actora, lo cierto es que esos montos no corresponden a la interpretación que hace la promovente; además, que la actora no aportó elemento probatorio que demuestre que a las demás concejalías les fue entregada alguna cantidad mayor o adicional a las que ella ha recibido por concepto de dietas.

III. Lo relativo al tópico de falta de exhaustividad sobre sus peticiones y falta de valoración de pruebas, la Sala Regional lo declaró como **inoperante**, ya que argumentó que la promovente se limitó a señalar de forma genérica y dogmática que no fueron valoradas su pruebas sin relacionarlas con algún apartado de la sentencia controvertida, ni menos aún referenciarlas con los agravios y los hechos expuestos en su demanda que pretendía demostrar, lo cual era indispensable para poder llevar a cabo el estudio correspondiente, máxime que entre dichas probanzas se encontraron documentos sobre distintos oficios y respecto a autoridades y actos administrativos.

IV. Respecto al agravio de Indebida motivación sobre la facultad de nombrar a los *** ** y sobre la inaplicación de los artículos 100 y 101 del Bando de Policía y Buen Gobierno, aquella instancia Federal lo declaro como **inoperante** pues argumentó que la actora pasó por alto las consideraciones

expuestas por este Tribunal en la sentencia controvertida y omitió controvertirlas.

V. Respecto al agravio esgrimido por El Presidente Municipal, la Directora de Infraestructura y el Director de Obras sobre la aplicación errónea de la reversión de la carga probatoria para determinar la violencia política en razón de género, la Sala Regional estimo que era **fundado** tal agravio, pues argumentó que la entonces actora no aportó elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria o bien circunstancial, apoyaran sus manifestaciones, al tratarse de supuestas frases verbales pronunciadas o emitidas por personas, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de atribuírselos de forma genérica o indistinta a los tres integrantes del Ayuntamiento, lo cual no abonó para la acreditación de la VPG.

De ahí, consideró que no se justificaba la reversión de la carga probatoria, pues las máximas de la experiencia nos indican que llegaría al supuesto de vincular a las personas demandadas a acreditar un hecho negativo, específicamente que no dijeron lo que la persona denunciante dice que dijeron; lo que de suyo implica que no se encuentran obligadas a probar un hecho tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario, más allá de las simples manifestaciones de la actora.

VI. Los argumentos esgrimidos por la actora respecto a la Indebida valoración probatoria sobre la omisión de entregarle recursos, se declaró **parcialmente fundados** porque, la Sala Estimó, que este Tribunal no se pronunció sobre el sellado de la puerta con silicón atribuido a la Directora de Servicios Municipales y al Director de Obras; sí señaló expresamente porqué declaró parcialmente fundado el argumento de la falta de materiales e insumos para poder ejercer el cargo, y también expresó la razón por la que no consideró actualizada una infracción respecto a la falta de personal a la actora, pero ello no



corresponde con su propia argumentación y con los elementos que obran en autos.

VII. Lo tocante al motivo de disenso sobre la supuesta incongruencia del exhorto a los titulares de las Direcciones de Obras y de Servicios Municipales, la Sala Regional lo calificó como **infundado**, ya que consideró que el exhorto se limita a informar de las actividades y no se extiende a someter a la aprobación o a acordar con la *** *** *** las actividades de las direcciones, pues tal como se establece en el artículo 90 de la Ley Orgánica Municipal los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal deben sujetar su actuación al reglamento respectivo y a los acuerdos del Cabildo, y acordarán directamente con el Presidente Municipal.

Así la relación jerárquica que se señaló en la sentencia emitida por este Tribunal se circunscribió a las facultades de inspección y vigilancia de la *** *** *** y al correlativo deber de proporcionar la información que esta requiera.

VIII. Finalmente respecto a los motivos de disenso de falta de exhaustividad sobre el propósito de notificar la sentencia al Congreso del Estado e indebida proporción del plazo de permanencia en el registro de personas sancionadas, la instancia federal lo calificó como **inoperante**, debido a que, al haberse determinado previamente que procede revocar la sentencia impugnada para que se realizara un nuevo pronunciamiento sobre la irregularidad consistente en el sellado de una puerta de comunicación que, a decir de la actora, le obstruye en el ejercicio de sus funciones; determinar nuevamente la responsabilidad del Presidente Municipal y directores y la posible existencia de violencia política de género, ello necesariamente trascenderá a una nueva valoración en la calificación de la falta y a los efectos que de ésta deriven, entre los cuales se encuentra la posibilidad de dar vista o no al Congreso del Estado para la revocación de

mandato y en su caso, la inscripción en el registro de personas sancionadas por violencia política de género.

Por todo lo anterior, la Sala Regional Xalapa estableció en específico los siguientes efectos:

[...]

“Efectos

1. Al haber resultado **fundados y parcialmente fundados** los agravios que guardan relación con actos de obstrucción del cargo de la ***** ****, así como con la aplicación de la reversión de la carga probatoria, lo conducente es precisar los siguientes efectos:

2. **Revocar** la sentencia controvertida para que el Tribunal responsable emita otra en la que se pronuncie sobre la clausura de una puerta que la actora señala como necesaria para el desempeño de sus labores; asimismo, para que en la nueva resolución determine la responsabilidad del Presidente Municipal, Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y Director de Obras y determine si se actualiza la existencia de violencia política por razón de género sobre ese hecho y la privación de material de oficina y recursos humanos señalados en el acta de cabildo de veinticuatro de febrero del año en curso, considerando lo expuesto en el estudio de fondo y conforme a los siguientes parámetros:

- Se acredita la obstrucción del cargo de la ***** ****, por parte del Director de Obras y la Directora de Infraestructura y Servicios Públicos por la disposición del material de oficina que ella tenía a su disposición en su lugar de despacho y por la falta de asignación de personal.
- Se acredita la obstrucción del cargo de la citada ***** **** por parte del Presidente Municipal por la omisión de atender las situaciones expuestas por aquella en la sesión de cabildo de veinticuatro de febrero del año en curso.
- El Tribunal local deberá determinar el grado de responsabilidad en los hechos anteriores del Presidente y directores aludidos; asimismo, deberá determinar el número o estructura del personal de apoyo que le corresponde a la



*** ** y ordenar su restitución. Para ello podrá formular los requerimientos necesarios.

- No se tienen plenamente acreditadas las manifestaciones de la aludida *** ** , en torno a las expresiones atribuidas al Presidente Municipal, y la Directora y Director mencionados que, en la sentencia que se revoca, sustentaron la existencia de la violencia política de género.
- Al no haber prosperado los agravios correspondientes, deben seguir subsistiendo los ordenamientos para que se le otorguen a la *** ** insumos de papelería y equipo necesarios para sus labores y para que la Directora de Infraestructura conteste de manera inmediata la solicitud de la actora del tres de febrero, así como el exhorto a la Directora y Director mencionados para que informen de las actividades que realicen a la citada *** ** .
- El Tribunal responsable deberá emitir la nueva resolución en un plazo máximo de **diez días hábiles** e informar del cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

[...]

4. CUESTIÓN A RESOLVER

En cumplimiento a la determinación de la Sala Regional, este Tribunal deberá analizar; **a)** sobre la clausura de la puerta que la actora señala como necesaria para el desempeño de sus labores, **b)** la privación de material de oficina y recursos humanos señalados en el acta de cabildo de veinticuatro de febrero del año en curso y determinar el número o estructura del personal de apoyo que le corresponde a la actora y ordenar su restitución, y **c)** determinar la responsabilidad del Presidente Municipal, Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y Director de Obras y determinar si se actualiza la existencia de violencia política por razón de género sobre aquellos hechos.

Dejando intocado los demás argumentos analizados por este Tribunal en la sentencia emitida el pasado veintitrés de septiembre.

4.1 Decisión

4.1.1 Estudio de los tópicos a) y b)

La actora señala que por la incomodidad y molestia que originó la expedición de un permiso de construcción, la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y el Director de Obras, sin hacerlo de su conocimiento y sin su consentimiento, tomaron la decisión de **sellar la puerta** que colinda con la oficina de su ***
*** ***, por lo que manifiesta que desconoce la razón de tanto hermetismo y secrecía de aquellos directores.

Refiere que tal hecho ocurrió el veintitrés de febrero, pues al regresar de su hora de comida se dio cuenta que su oficina se encontraba vacía, sin equipo y material de oficina, por lo que le pregunto al secretario Municipal, la razón por la cual habían retirado dichos insumos, el cual le respondió que había sido por indicación de los directores y que si quería la llave por indicaciones de los directores la tenía que pedir por escrito.

Por todo lo anterior, señala que, en una sesión ordinaria de cabildo, hizo mención de tales hechos al Presidente Municipal *** ***, y a los demás integrantes de cabildo, para que se tomaran cartas en el asunto, señalando que hasta la fecha de presentación de su demanda, el Presidente Municipal no ha dado solución a ello.

4.1.2 Postura de este Tribunal

Previo al análisis de los agravios, se precisa que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en sus artículos 29 y 45 establece que el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio, así mismo dispone que en el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de



manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

De igual modo el ordenamiento legal en cita establece expresamente las facultades y las obligaciones de los *** *** *** de los Ayuntamientos, específicamente en el artículo 73:

[...] I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;

V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;

IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal; [...]

De igual modo, en el artículo 75 se establece que los *** *** *** tendrán facultades **de inspección y vigilancia en las materias a su cargo** y que sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

El ordenamiento legal en consulta, en el artículo 68 fracción IV establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y que dentro de sus facultades se encuentra la de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

De lo anterior, se colige que el Legislador estableció como facultad esencial de la *** *** *** de los Ayuntamientos la de **inspección y vigilancia de las materias a su cargo.**

En ese sentido, tenemos que las *** *** ***, evidentemente corresponden a la materia de *** *** ***, de la cual la parte actora es titular.

De ahí que, a estima de este Tribunal existe una relación jerárquica entre los citados directores y la *** *** ***, la cual se circunscribe a las facultades de inspección y vigilancia y al correlativo deber de proporcionar la información que ésta requiera³.

Luego, si la actora refiere que sin hacerlo de su conocimiento y sin su consentimiento, la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y el Director de Obras, sellaron la puerta de acceso a dichas direcciones, la cual colinda con la *** *** *** de la actora, impidiendo con ello la libre comunicación con ellos, sin que exista en autos constancia alguna que justifique la clausura de tal acceso.

A consideración de este Tribunal, **es fundada** la obstrucción al cargo de la actora, pues tal circunstancia limita la facultad de inspección y vigilancia establecida por el Legislador en la Ley Orgánica Municipal, pues impide la comunicación con esas direcciones materia de su cargo.

Máxime que, al rendir su informe circunstanciado, la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y el Director de Obras, omitieron realizar pronunciamiento alguno sobre tal hecho, por lo que al no hacer manifestación alguna sobre el sellado de la puerta que les fue atribuido y no existe prueba en contrario, se tiene como presuntivamente cierto el hecho constitutivo de la

³ Postura que también fue adoptada por la Sala Regional Xalapa al resolver el SX-JDC-6867/2022 y acumulado.



violación reclamada⁴.

Además, en la sesión de cabildo de veinticuatro de febrero⁵, en el punto **DECIMOPRIMERO**, la actora hizo del conocimiento al Presidente Municipal y demás integrantes del cabildo la situación del sellado de la puerta, así como que la secretaria que estaba adscrita a su cargo fue cambiada a otro lugar y que su oficina fue vaciada en su totalidad, a lo que el Presidente Municipal le pidió un plazo razonable para que entablara diálogo con ellos.

Sin embargo, de las constancias que integran los autos del presente expediente, no se advierte que el Presidente Municipal haya atendido tales manifestaciones, por lo que a estima de este Tribunal **es fundada la omisión atribuida al Presidente Municipal** de atender lo solicitado por la actora, en la sesión de veinticuatro de febrero, obstruyendo con ello cargo por el cual fue electa.

Pues, como se razonó con anterioridad, impedir el acceso a tales oficinas, limitan la facultad de inspección y vigilancia relacionadas con la materia a su cargo otorgada por el Legislador para las ***** *** *****, además, que no se ha pronunciado sobre los materiales que le habían sido retirados de su oficina, y al tratarse de un motivo de disenso relativo una omisión por parte de la responsable, le correspondía a dicha autoridad desvirtuar dicho agravio.

Sin embargo, de autos no obra constancia alguna en la que la responsable hubiera reintegrado dicho material, ni que justifique que se haya retirado de la oficina de la actora tales insumos.

Por todo lo anterior, a juicio de este Tribunal la conducta atribuida al Director de Obras, Directora de Infraestructura y

⁴ Con fundamento en el artículo 20, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

⁵ Visible en la foja 251 del expediente en que se acuta, documental en copia certificada a la cual este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Servicios Municipales, así como las omisiones atribuidas al Presidente Municipal, **invisibilizaron a la actora en su actuar como funcionaria pública.**

De ahí que, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal que de manera inmediata, gire las ordenes necesarias para que se apertura la puerta que la actora aduce fue sellada, a fin de que se garantice el acceso a la actora a las oficinas donde despachan los Directores de obra y de Infraestructura y Servicios Municipales del Ayuntamiento, a efecto de que pueda continuar con sus facultades de inspección y vigilancia establecidas por la Ley, y ordenarle para que realice los actos necesarios para que les sean reintegrados los insumos y materiales retirados de su oficina.

Ahora bien, respecto al numero de personal de apoyo que le corresponde a la actora, refiriendo que no cuenta con el personal humano para ejercer su cargo como ***** ****, así como que la secretaria que estaba a su cargo fue cambiada de lugar, este Tribunal estima que tal agravio es **fundado pero ineficaz.**

Lo fundado del agravio radica en que, una vez analizadas las pruebas aportadas por la actora, existe el acta administrativa levantada el pasado veintiocho de febrero⁶, la cual, al no ser controvertida por la responsable se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios De su análisis, se advierte que la actora manifestó entre otras cosas que la "secretaria directa de la ***** **** no se ha presentado a su área correspondiente y no informó a la oficina el motivo de su cambio a otra área, así como la falta de servicios como secretaria directa de la ***** **** desde el día martes 22 de febrero del año 2022 al 28 de febrero de 2022...".

Cuestión que la Sala Regional Xalapa consideró que ella sí tenía asignado personal, al menos, una secretaria y que le fue

⁶ Consultable en la foja 56 del expediente en que se actúa.



retirada.

Por lo tanto, quedó acreditado que le fue retirado personal, sin que obre en autos documental que justifique tal retiro del personal, así como que al rendir su informe circunstanciado el Presidente Municipal no controvertió tal situación, por lo que se estima que hubo una temporalidad (de la cual se agravio la actora) con la que no contaba con ese personal de apoyo, de ahí lo fundado del agravio.

Sin embargo, la ineficacia radica en que el pasado cuatro de noviembre, se requirió al Presidente Municipal para que en diligencia para mejor proveer, informara a este Tribunal el número o estructura del personal de apoyo que le corresponde a cada una de las *** ** que integran el cabildo.

Por lo que, mediante oficio sin número de nueve de septiembre y anexo⁷, la autoridad requerida remitió la información solicitada, de la cual se advierte el personal de apoyo adscrito a la actora, como se detalla a continuación:

		*** **	*** **
		*** **	*** **
*** **	*** **	*** **	*** **
		*** **	*** **
		*** **	*** **
		*** **	*** **
		*** **	*** **
		*** **	*** **

En ese sentido, aun cuando el presupuesto de egresos del año

⁷ Documental que obra en autos a la cual este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, al ser emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

dos mil veintidós para el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca⁸, no señale en específico la cantidad de personal de apoyo o humano con los que deberá contar la ***** ***, de la tabla anterior se advierte que la actora actualmente sí cuenta con personal de apoyo adscrito a su *** *****.

En ese sentido, de lo señalado con anterioridad se colige que la actora actualmente no solo cuenta con ***** ***** (de nombre ***** ***)**, si no que están otras siete personas adscritas a su ***** ***)** como personal de apoyo.

De ahí que, este Tribunal considere el agravio **fundado pero ineficaz**.

4.2. Es existente la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal, Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y Director de obras

➤ **Marco normativo**

- **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos⁹:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

⁸ Al cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

- **Supuestos normativos de la VPG**

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación,

procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó: previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la *Ley de Acceso*, se considera como constitutivos de *VPG* entre otros supuestos, los siguientes:

- q) Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;
- u) Impedir o restringir su incorporación o acceso al cargo o función, para el cual ha sido nombrada o elegida;

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de *VPG*, se estableció un *test* contemplado en la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**¹⁰ señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de

¹⁰ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



- comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
 - iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
 - v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de VPG, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca*¹¹, **y posteriormente verificar si se cumple con los requisitos del test antes señalado**, pues solo así se cumpliría con la obligación por parte de este Tribunal de juzgar con perspectiva de género.

➤ CASO CONCRETO

En ese tenor, de lo expuesto con anterioridad, así como de lo razonado por la Sala Regional Xalapa, al resolver los

¹¹ La Sala Superior en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

expedientes SX-JDC-6867/2022 y acumulado, se tiene por acreditado lo siguiente:

I. Se acredita la obstrucción del cargo de la ***** ***, por parte del Director de Obras y la Directora de Infraestructura y Servicios Públicos** por la disposición del material de oficina que ella tenía a su cargo en su lugar de despacho, así como por el sellado de la puerta de acceso a la oficina de las direcciones sin justificación alguna.

II. Se acredita la obstrucción del cargo de la citada ***** ***, por parte del Presidente Municipal** por la omisión de atender las situaciones expuestas por aquella en la sesión de cabildo de veinticuatro de febrero del año en curso.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que, se **acredita la VPG** ejercida en contra de la actora, por parte **del Presidente Municipal** por la omisión de atender las problemáticas que ocurrían con su ***** ***, y que puntualmente le hizo de su conocimiento el pasado veinticuatro de febrero mediante sesión de cabildo, así como por el sellado de la puerta que la actora señaló que era indispensable para el ejercicio de su cargo, perpetrada por la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y el Director de Obras, como se expone a continuación:**

La *Ley de Acceso* en su artículo 11, Bis, señala diversas hipótesis en las cuales se puede actualizar la **violencia política**, así respecto al tema en estudio tal porción normativa señala:

q) Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función.

Como se estudió con anterioridad, quedó acreditado una obstrucción del cargo relativa a que el Presidente Municipal, fue omiso en atender lo relacionado a que se le fue retirado el



material de oficina que tenía a su cargo la actora, el sellado de la puerta anexa a su *** ***, así como que la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y el Director de obras, sin justificación alguna realizaron el sellado de tal puerta, limitando con ello la facultad de inspección y vigilancia de la materia a cargo de la actora, facultad y derecho inherente al cargo de la promovente.

Por tanto, se advierte que los actos acreditados ocasionaron la presunción de buscar limitar el ejercicio de las funciones de la actora en su calidad de *** *** del *Ayuntamiento*, pues de las relatadas circunstancias no se advierte que tales actos pasen también con los *** *** hombres.

Dicho lo anterior, corresponde a este Órgano Jurisdiccional, verificar que los actos señalados se ajusten al test señalado por la *Sala Superior*.

(1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Se cumple porque la actora demanda la obstaculización del ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, en su calidad de *** *** del *Ayuntamiento*.

(2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

También **se cumple**, porque los hechos fueron imputados al Presidente Municipal, Directora de infraestructura y Servicios Municipales y Director de Obras, todos del *Ayuntamiento*.

(3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Sí **se cumple**, debido a que la obstaculización del cargo analizada es simbólica, pues en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el *Ayuntamiento* y en los ciudadanos de dicho municipio, la percepción de que la ciudadana como mujer ocupa el cargo de *** *** *** de manera formal, pero no material, al quedar acreditado que obstruyen sus facultades de inspección y vigilancia.

Aspecto que propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.

Lo que, menoscaba sus habilidades para desarrollarse en la política, ya que se traducen en un trato diferenciado y discriminatorio, así como de indiferencia y rechazo al trabajo desplegado como integrante del *Ayuntamiento*.

(4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y;

Se cumple, porque se acreditaron diversos actos que se traducen en la obstaculización del cargo, relativa a limitarla en su facultad de inspección y vigilancia establecida por el Legislador.

(5) Se base en elementos de género, es decir:

- i. Se dirija a una mujer por ser mujer;
- ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
- iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Sí **se cumple**, porque, la obstrucción acreditada, relativa al sellado de la puerta **sí afectó de manera desproporcionada y diferenciada en relación al género**.

Pues tal acción, en el caso, sí afectó en mayor dimensión a las mujeres que a los hombres, al **sistemáticamente restringirle el derecho que tiene de inspeccionar y vigilar** los actos materia a su cargo, lo que le impidió ejercer la facultad que por ministerio



de la Constitución y la Ley tiene encomendada una *** ** al interior de su ayuntamiento.

Lo que implica un impacto diferenciado, pues no quedo acreditado por el Presidente Municipal ni la Directora y Director denunciados que dicha situación ocurra también con los *** ** hombres, por ello, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos desplegados por los denunciados, que le impide ejercer de manera plena sus funciones de inspección y vigilancia, es que se actualiza el elemento de género en estudio.

En ese sentido, al quedar **acreditado** que los actos desplegados por el **Presidente Municipal, la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y el Director de Obras**, encuadran con las hipótesis establecida en el artículo 11 bis, inciso q) de la *Ley de Acceso*, y que se actualizan los cinco elementos del test de *VPG* establecido por la *Sala Superior*, **se tiene por acreditada** la *VPG* atribuida a *** **, **Presidente Municipal, *** **, *** **, Director de Obras y *** **, Directora de Infraestructura y Servicios Municipales.**

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

5.1. Se ordena al Presidente Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para que en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, atienda las manifestaciones vertidas por la actora en la sesión de cabildo de veinticuatro de febrero, esto es:

I. Ordene el retiro de todo tipo de sello o impedimento físico de la puerta de acceso que el **Director de Obras y la Directora de**

Infraestructura y Servicios Públicos, colocaron sin causa justificada en la puerta de acceso anexa a la de la *** ***,

II. Otorgue el material e insumos que fueron retirados de su oficina para que la actora, en su calidad de *** ***, del *Ayuntamiento*, ejerza eficazmente su encargo.

Una vez hecho lo anterior, o en caso de ya haberlo realizado deberá notificarlo a este Tribunal **dentro de las veinticuatro horas** a que ello ocurra, remitiendo las constancias respectivas.

Apercibido que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una **amonestación** de manera individual, en términos del artículo 37 inciso a), de *la Ley de Medios*.

5.2. Asimismo, se **vinculan** a todos los integrantes del Cabildo del *Ayuntamiento*, para que tomen las medidas jurídicas y materiales a efecto de que *** ***, pueda ejercer en todos y cada uno de los derechos inherentes al cargo de *** ***, del *Ayuntamiento*.

5.3. Al acreditarse la VPG atribuidos a *** ***, **Presidente Municipal**, *** ***, **Director de Obras** y *** ***, **Directora de Infraestructura y Servicios Municipales**, todos del *Ayuntamiento*, se ordena lo siguiente:

I. **Abstenerse** de realizar **acciones u omisiones** que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a *** ***, quien funge como *** ***, del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

II. Como **garantía de satisfacción**, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, el **Presidente Municipal**, deberá **convocar** a una sesión extraordinaria de cabildo, **en donde el único punto del orden del día será que El**



Presidente Municipal, Director de Obras y la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales pedirán una disculpa pública de manera individual a * ***,**

Dicha sesión de cabildo debe celebrarse en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del Estado de Oaxaca, respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), a fin de no poner en riesgo la integridad de las personas que se encuentran relacionadas con el cumplimiento de esta sentencia.

Ésta, deberá celebrarse dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación del **acuerdo que declare la ejecutoriedad de la presente sentencia**, debiéndose informar a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se apercibe al Presidente Municipal que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

Por otra parte, se **solicita** a la actora, como integrante del Cabildo municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para que una vez que sean convocada a la sesión de cabildo correspondiente, **asista a la misma**.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer y como funcionaria.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente

correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a la víctima.

III. Como medida de no repetición, los integrantes del Ayuntamiento, Presidente Municipal, * ***, Director de Obras y *** ***, Directora de Infraestructura Servicios Municipales y demás integrantes de Cabildo,** deberán realizar un curso en materia de VPG, para lo cual, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que imparta un curso, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

Asimismo, el Cabildo en su totalidad, así como el Director de Obras *** *** y la Directora de Infraestructura Servicios Municipales, *** ***, deberán tomar el referido curso.

Para la impartición del curso, se deberá implementar un método de conteo de asistencia, y el referido curso deberá señalar que se realiza en cumplimiento de la presente sentencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, el *Ayuntamiento* y la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, contarán con un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la notificación que comunique que la presente determinación ha causado estado.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de *la Ley de Medios*.

IV. Como medida de no repetición, con base en la gravedad de la infracción, y que las personas no se encuentran previamente inscritas en el registro de personas sancionadas en materia política contra las mujeres en razón de género, **una vez que**



cause ejecutoria la presente sentencia, se deberán inscribir a *** ** por un periodo de **un año y diez meses** y a *** **
 ***, por un periodo de **cuatro años seis meses**, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12,¹² que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por **tres años** al calificarse la falta como **leve**, toda vez que la infracción involucra la tutela del ejercicio de los derechos político electorales de mujeres electas.

Así este Tribunal califica como **leve** las omisiones y acciones acreditadas porque en la especie no se advierte la resistencia de los denunciados, además no se constata registro de su reincidencia, por ello la temporalidad base para el Presidente Municipal debe ser de **un año** de los tres disponibles la tratarse de una omisión y de **tres años** para la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y Director de Obras, de los tres disponibles, porque que ellos perpetraron el sellado de la puerta denunciada.

De igual forma, señala que, si el perpetrador de la VPG es servidor público, aumentara **un tercio** su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores, cuestión que en el caso se colma, pues las personas perpetradoras de

¹² Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la VPMRG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la VPMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

VPG, ostentan el cargo de Presidente Municipal, Director de Obras y Directora de Infraestructura y Servicios Municipales, todos del *Ayuntamiento*, en consecuencia debe aumentar **cuatro meses y un año respectivamente**, tomando en consideración la temporalidad base (un año para el Presidente Municipal y tres años para los Directores).

Ahora bien, el mismo ordenamiento señala que, si la falta se cometió en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, como en el caso acontece, pues la actora se auto adscribe indígena¹³, por ello, la temporalidad en el registro se incrementará en una mitad respecto de la temporalidad base, lo cual arroja un **periodo de seis meses y dieciocho meses** respectivamente, de lo cual, en suma, arroja el resultado de un **año y diez meses** para el Presidente Municipal y **cuatro años seis meses** para la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y el Director de Obras.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de **un año y diez meses al ciudadano *** ***** y por el periodo de **cuatro años seis meses a *** *****.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios*.

V. Como medida de rehabilitación, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la

¹³ Al crisol de la jurisprudencia 12/2013, de rubro; “COMUNIDADES INDIGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”



actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.

VI. Asimismo, se instruye a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo con su marco normativo, le brinden la atención inmediata.

5.4. Se **ordena** al área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de **inmediato**, realice la difusión de la **versión publica** de la presente sentencia, en el **Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, así como en el **micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca**, debiendo informar el cumplimiento generado.

5.5 Asimismo, se **ordena** al **Presidente Municipal de Miahuatlan de Porfirio Diaz, Oaxaca**, que una **vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia**, deberá publicar el resumen de la presente determinación (anexo único) en los estrados del referido *Ayuntamiento*.

5.6 Se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de cuatro de mayo, otorgadas a la actora ***** ***,** **hasta en tanto, lo determinen procedente la parte actora.**

En ese tenor, **se requiere** a las autoridades vinculadas, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, en estima de ella, lesionan

su derecho de ejercicio del cargo como *** *** *** del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la *Ley de Medios*.

5.7 Del modo honesto de vivir.

Al respecto, este Tribunal estima que la emisión de una sentencia donde se declare violencia política por razón de género es **insuficiente para que se determine la pérdida del modo honesto de vivir de las responsables señaladas en el presente asunto.**

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, concluyó que era constitucional integrar listas de personas infractoras de violencia política por razón de género pues tales listados eran idóneos para que la autoridad electoral pudiese verificar quién había cometido ese tipo de infracciones, lo cual abonaba en la erradicación de la violencia política por razón de género en el país, además de ser una medida de no repetición.

En la citada resolución la Sala Superior, determinó que la incorporación en esas listas no implicaba la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, sino que tenía efectos meramente publicitarios y no constitutivos.

Siendo tales consecuencias algo que **únicamente puede ser establecido en la sentencia que tenga por acreditada la violencia política por razón de género o bien en el incidente donde se determine el cumplimiento de lo ordenado en la**



sentencia donde se declaró la violencia política por razón de género.

Incluso, razonó de forma textual en ese precedente al establecer que *“el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política por razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente”*.

Lo anterior quiere decir que, corresponde a la autoridad jurisdiccional, o aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador, **analizando la gravedad de la falta de violencia política por razón de género; el contexto en el que ocurrió; la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes, y si, en su caso, la sentencia ha sido cumplida; determinar los alcances y los efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la declaración de la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir**, lo cual, eventualmente, impediría que la persona sancionada pudiese contender a un cargo de elección popular.

Ahora, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en distintas sentencias que se deben tomarse en cuenta, por lo menos, dos supuestos, con la precisión de que estos son enunciativos, no limitativos.

El primero, cuando una sentencia declara, además de la Violencia Política por Razón de Género, la pérdida del modo honesto de vivir. Esta situación no implica necesariamente que la persona en cuestión no pueda ser candidata ya que, si la sentencia es efectivamente cumplida, no existe reincidencia o condiciones agravantes; existe la posibilidad de que las razones que sustentaron la pérdida del modo honesto de vivir no subsistan y, por tanto, tampoco la causa de inelegibilidad.

Esto deberá determinarse por medio de un incidente de cumplimiento en el que se tenga en cuenta la opinión de la o las víctimas en cuestión, de forma que solo puede ser determinado por la autoridad jurisdiccional y no por la autoridad administrativa.

Este supuesto es viable dado que existe la posibilidad de que del momento a que se dicta la sentencia al momento en que se solicita el registro, la sentencia haya sido debidamente cumplida.

La Violencia Política por Razón de Género se materializa en actos que deben ser sancionados conforme a la Ley. Esa violencia requiere respuestas reparadoras y transformadoras.

Por ello, a la emisión de las sentencias le subyace la idea de que, por un lado, serán cumplidas por quienes cometieron Violencia Política por Razón de Género y, por otro, implicarán una forma de reparación para las víctimas.

Por ello, la verificación de la pérdida del modo honesto de vivir está vinculada a la revisión de si la sentencia fue cumplida, y en el caso el incumplimiento de una sentencia se acreditaría la pérdida del modo honesto de vivir.

Ahora bien, **el segundo supuesto** se presenta cuando una sentencia declara la existencia de Violencia Política por Razón de Género, pero no hace declaración alguna respecto de la pérdida del modo honesto de vivir. En este caso, en principio, no se rompe la presunción del modo honesto de vivir.

La excepción a esto se podría dar si existe un incumplimiento de la Sentencia; reincidencia o existencia de condiciones agravantes; lo cual tendría que ser valorado en un incidente de incumplimiento, lo que en el presente juicio las autoridades respetables, han remitido a esta autoridad diversas constancias con las que pretende dar cumplimiento a la presente ejecutoria, misma que se le han otorgado dar vista a la actora para que manifieste respecto al cumplimiento de la Sentencia.



Ahora bien, la Sala Superior considera que la autoridad administrativa no cuenta con facultades discrecionales para determinar si una persona perdió el modo honesto de vivir por contar con una sentencia declarativa de Violencia Política por Razón de Género y, por ende, que deba de impedírsele su posibilidad de participar en una contienda por un puesto de elección popular.

La determinación de la pérdida del modo honesto de vivir le corresponde decidirlo en exclusiva a la autoridad jurisdiccional que haya decretado la comisión de Violencia Política por Razón de Género, revisado el cumplimiento de la sentencia, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador.

En las etapas de verificación de los requisitos de elegibilidad en el proceso electoral correspondiente¹⁴ a la autoridad administrativa solamente le corresponde identificar si en la resolución definitiva se emitió tal pronunciamiento.

Por lo tanto, para tener por acreditada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir por casos vinculados con Violencia Política por Razón de Género, la autoridad administrativa requiere que una autoridad jurisdiccional, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador, haya declarado previamente no solo la existencia o comisión de Violencia Política por Razón de Género, sino que, además, en esa misma sentencia o incidente de cumplimiento haya establecido que esa conducta amerita la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir. En esa revisión, se deberá tener en cuenta la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes.

¹⁴ De indicarse que la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo. Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución general. Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el SUP-RAP87/2018 y acumulado y el SUP-REC-354/2015.

Ahora bien, en el presente juicio no es dable, tener por acreditada la pérdida del modo honesto de vivir a las autoridades responsables, ya que los responsables, no han sido enjuiciados por temas de violencia política por razón de género diverso al presente juicio, por lo que al no existir una sentencia condenatoria por dicho tema no se acredita el modo honesto de vivir a las autoridades responsables.

5.8 Finalmente, no obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que se acreditó violencia política, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a las actoras del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**

6. NOTIFICACIÓN

Se **instruye** notificar **personalmente** a la parte actora; mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables; de manera inmediata vía correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.



7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **restituye** a la parte actora en sus derechos político-electorales vulnerados, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **declara existente** la violencia política en razón de género atribuida al ciudadano ***** ***, Presidente Municipal, *** ***, Director de Obras y *** ***, Directora de Infraestructura y Servicios Municipales**, todos pertenecientes al Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente determinación

TERCERO. Se **ordena** al **Presidente Municipal, Director de Obras y Directora de Infraestructura y Servicios Municipales** todos del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, cumplan con el apartado de **efectos** del presente fallo.

CUARTO. Se **vincula** a las autoridades en los términos establecidos en la presente determinación.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **Congreso del Estado la presente determinación**, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada**

Electoral¹⁵, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁶, **Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

ANEXO ÚNICO

RESUMEN DE SENTENCIA

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el quince de noviembre de dos mil veintidós, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave **JDC/647/2022**, en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-6867/2022 y acumulado**, bajo los siguientes términos:

- **Fundada** la obstrucción del cargo por la clausura de la puerta que la actora señaló como necesaria para el desempeño de sus labores.
- **Fundada** la omisión atribuida al Presidente Municipal, de atender las manifestaciones hechas por la actora en el acta de cabildo de veinticuatro de febrero.
- **Fundado pero ineficaz** el agravio respecto a la omisión de proporcionar personal de apoyo, ya que, al momento de presentación de la demanda, quedó acreditado que le había sido retirado el personal a su cargo, sin embargo, actualmente la actora sí cuenta con ello.

Derivado de las conductas que fueron consideradas como fundadas se **acreditó la violencia política en razón de género**, respecto a los actos atribuidos a ***** ***, Presidente Municipal (por ser omisivo), *** ***, Director de Obras y *** ***, Directora de Infraestructura y Servicios**

¹⁵ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

¹⁶ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.



Municipales (por ser los perpetradores del sellado de la puerta alegada y retiro de material de oficina) de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Puesto que los actos que se les reprocha vulneraron los derechos político-electorales de la actora en el ejercicio de su cargo, además de actualizarse la hipótesis prevista en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y cumplirse con los cinco elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la configuración de la violencia política en razón de género.

Derivado del dictado de la sentencia se ordenó:

- I. Se ordenó al **Presidente Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca**, atendiera las manifestaciones vertidas por la actora en la sesión de cabildo de veinticuatro de febrero, esto es:
 - a) Ordene el retiro de todo tipo de sello o impedimento físico de la puerta de acceso que el **Director de Obras y la Directora de Infraestructura y Servicios Públicos**, colocaron sin causa justificada en la puerta de acceso anexa a la de la ***** ** ***.
 - b) Otorgue el material e insumos que fueron retirados de su oficina para que la actora, en su calidad de ***** ** *** del *Ayuntamiento*, ejerza eficazmente su encargo.
- II. Se ordenó a ***** ** ***, Presidente Municipal, ***** ** ***, Director de Obras y ***** ** ***, Directora de Infraestructura y Servicios Municipales:
 - a. Abstenerse de realizar **acciones u omisiones** que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u **obstaculizar el ejercicio del cargo** a quien funge como ***** ** ***.

- b. Como garantía de satisfacción, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, el Presidente Municipal, deberá convocar a una sesión extraordinaria de Cabildo, para pedir una disculpa pública de manera individual a la *** ***. .

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer y como funcionaria.

- III. El Cabildo en su totalidad, así como las personas servidoras públicas del Ayuntamiento, deberán realizar un curso en materia de Violencia Política en Razón de Género, impartido por la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- IV. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir por la temporalidad de **un año y diez meses al ciudadano *** ***** y por el periodo de **cuatro años seis meses a *** ***** en el registro de personas sancionadas en materia política contra las mujeres en razón de género. Haciendo la precisión que la presente sentencia resulta insuficiente para que se determine la pérdida del modo honesto de vivir de las responsables.
- V. Se vinculó a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones otorgue a la actora ayuda psicológica, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género sufrida.
- VI. Se instruyó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca.
- VII. Se ordena la continuidad de las medidas de protección otorgadas a la actora, desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de cuatro de mayo, hasta en tanto lo determinen procedente las autoridades vinculadas.



- VIII. Se hizo del conocimiento la presente determinación al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.



El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el quince de noviembre del año dos mil veintidós en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/647/2022**, aprobada por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/120/2022**.

VERSIÓN PÚBLICA